

Proceso: 050016000206-2020-08118
Delito: Receptación, fuga de presos y violación de medidas sanitarias
Imputado: Juan David Cosme Marín
Procedencia: Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 14-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto aprobado según acta Nro. 052

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía 172 Seccional contra la decisión proferida el 3 de febrero pasado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín a través de la cual, en virtud de un preacuerdo, declaró penalmente responsable a **JUAN DAVID COSME MARÍN** de los delitos de receptación y fuga de presos, y lo absolvió respecto del delito de violación a medidas sanitarias.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Los hechos fueron consignados por la funcionaria de primera instancia así:

“El día 21 de mayo de 2020, a eso de las 17:00 horas, concretamente en la carrera 50A con calle 54, vía pública, sector del Centro Comercial Opera ubicado en el centro de Medellín, funcionarios de Policía Judicial capturaron a JUAN DAVID COSME MARÍN en tanto al realizarle un registro personal se le halló en posesión de un teléfono celular marca Iphone X, IMEI 354847097857292, mismo que en horas de la mañana, había sido hurtado al señor Carlos Fernando Soberón Restrepo, de acuerdo a la noticia criminal 050016100335202012558.

Adicional a lo anterior, se constató, que el citado se hallaba fugado de la prisión domiciliaria que debía cumplir en la residencia ubicada en la calle 70 # 30-76 interior 106 del barrio Manrique Oriental de ésta ciudad, concedida por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 26 de marzo de 2020, dentro del radicado 2020 00525, quien le vigilaba pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín el 9 de diciembre de 2019 por el delito de hurto calificado agravado y además, violando para esa fecha la medida de pico y cédula que regía de acuerdo al Decreto Presidencial 636 del 6 de mayo 2020, que establecía el aislamiento preventivo obligatorio, pues no estaba su identidad dentro de los dígitos autorizados para transitar por la Alcaldía en esa fecha”.

1.2 El 23 de mayo de este año, ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de receptación, fuga de presos y violación de medidas sanitarias, así mismo se le impuso de medida de aseguramiento en el lugar de su residencia. No hubo allanamiento a cargos.

2.3 La Fiscalía 172 Seccional radicó el escrito de acusación el 21 de julio de este año, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dicho escrito fue aclarado mediante escrito presentado el 23 de septiembre siguiente.

1.4 Cuando el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se aprestaba a realizar la audiencia de acusación fue informado por las partes

de su intención de celebrar un preacuerdo, no obstante, la funcionaria de instancia indicó que, una vez realizada la formulación oral, procedería de conformidad.

Fue así como la Fiscalía formuló oralmente acusación en contra de Juan David Cosme Marín, como presunto autor material de los delitos de receptación, verbo rector poseer un bien mueble de origen inmediato en un delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de fuga de presos y violación de medidas sanitarias, de conformidad con los artículos 447, 448 y 368 del C. Penal.

1.5 Posteriormente, la Fiscalía procedió a presentar los términos del preacuerdo, el cual consistiría en la aceptación de responsabilidad por las conductas endilgadas a cambio de la degradación, solo para efectos de punibilidad, de la forma de participación de autor a cómplice. Teniendo en cuenta que se reparó el daño a la víctima, **se fijó la pena a imponer en 29 meses de prisión y multa de 3.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (se partió de 24 meses de prisión y multa de 3.33 smlmv por el delito de receptación, se aumentó 4 meses más por la fuga de presos y 1 mes por la violación a medidas sanitarias).

1.6 El 3 de febrero de este año, se profirió sentencia condenatoria en contra de **Juan David Cosme Marín**, como autor responsable de los delitos de receptación y fuga de presos, imponiéndole una pena de **veintiocho (28) meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así mismo le impuso por el mismo lapso de la pena principal la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

La *a quo* decidió **ABSOLVER** por el delito de violación a medidas sanitarias y la Fiscalía, ante esta circunstancia, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

2. DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de un pormenorizado recuento jurisprudencial orientado a esclarecer la legalidad del preacuerdo presentado, así como la realización de las verificaciones de rigor que soportaron la condena por los delitos de receptación y fuga de presos, la funcionaria de primera instancia, en punto a los motivos que la llevaron a absolver a Cosme Marín de la conducta punible de violación a medidas sanitarias señaló, en primer lugar, que dicha conducta se encuentra regulada en el artículo 368 del C.P.

Explicó que, por tratarse de un tipo penal en blanco, se debe complementar con las normas que regulan el control epidemiológico, que, para el efecto, es la ley 9ª de 1979, art. 488 literal d, que dispone que es el Ministerio de Salud y no otro, quien deberá dictar las disposiciones necesarias para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades que puedan resultar en riesgo para la salud de la comunidad, y que en el art. 591 literal a, se señalaba que las medidas preventivas sanitarias para los efectos del Título VII de dicha ley, era *“El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades”*, el cual debía hacerse con base en el certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongaría solo por el tiempo estrictamente necesario hasta que desaparezca el peligro de contagio.

Resaltó que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su art. 2.8.8.1.1.3, definió que son Autoridades Sanitarias en el país, las *“Entidades jurídicas de carácter público con atribuciones para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control de los sectores público y privado en salud y adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública”*, aclarando, que las medidas sanitarias, son *“un conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones sanitarias aplicadas por la autoridad sanitaria, para prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte o pueda afectar la salud de la población”*.

En el mismo sentido, continuó, el art. 2.8.8.1.4.2 del mismo decreto estableció que las Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, son el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección

de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Agregó que en lo que atañe a la regulación por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Protección Social en el marco de sus atribuciones legales, regladas en las leyes 1751 de 2015, Estatutaria en Salud (arts. 2°, 5°, 6°), 9 de 1979 (arts. 488 a 490, 527, 591, modificado por el Decreto 2106 de 2019), Planes Nacionales de Desarrollo 2014-2018-2022, ley 1753 de 2015 (art. 69) el Decreto 780 de 2016, (comp. 3518 de 2006) y el Reglamento Sanitario Internacional 2005, ha establecido medidas sanitarias en la Resolución 385, de aislamiento preventivo y cuarentena, según el tipo de personas, mediante Resoluciones 380, 464, 470 de 2020, y preventivas sanitarias en la Resolución 1003 del mismo año.

Manifestó que en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, ha expedido normas de orden público respecto a lo que le compete, para mantener ese orden y ejercer sus funciones de Policía descritas en la Constitución Política en sus art. 2 y 189, numeral 4, y artículos 198 y 199 de la ley 1801 de 2016, medidas significativas, que no tienen fuerza de ley y que son de tipo administrativo, como por ejemplo la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesta en los Decretos 457, 531, 593, 749, 878 y 1076 de 2020, todo ello como una instrucción para conservar el orden público en materia de salubridad pública.

En ese sentido, resaltó, el Ministerio de Salud y Protección Social, aclaró que las medidas adoptadas hasta el momento en el país son para conjurar la pandemia COVID-19, para ello las clasificó en tres fuentes primordiales i) medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, ii) medidas de emergencia social, económica y ecológica y iii) medidas de orden público y otras de carácter ordinario. Aduciendo puntualmente que en este último grupo *“se encuentran dos clases de medidas significativas que no tienen fuerza legal. Por una parte, las asociadas al orden público que tienen como fuente regulatoria los artículos 189, numeral 4°, de la Constitución Política y 198 y 199 de la Ley 1801 de 2016. Entre estas medidas está la de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”*, y a renglón seguido lista el Decreto 457, 531, 536 y 593 de 2020, entre otros, adscribiéndolos puntualmente a este tipo de medidas, que se itera no se consideran medidas sanitarias.

Al descender al caso concreto indicó que, en primer lugar, se debe determinar si la conducta objetiva externa realizada por Juan David Cosme Marín el 21 de mayo de 2020, cuando deambulaba por la carrera 50A con calle 54, vía pública, del Centro Comercial Opera a eso de las 17:00 horas, infringiendo la medida de pico y cédula, es constitutiva de violación de medida sanitaria, al no acreditar alguna de las excepciones del decreto 457, 593 y 636 de 2020, en el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 y el mantenimiento del orden público, último vigente para esa fecha que indicaba: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio”*.

Enseguida, anunció que la respuesta no podía ser otra que concluir la atipicidad de tal comportamiento externo, pues dicha conducta no halla correspondencia con una prohibición o mandato establecido de forma clara y precisa en la ley penal, conforme el Principio de Legalidad y de Retroactividad, descrito en el art. 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, máxime cuando el Ministerio de Salud y Protección Social aclaró que la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada en los decretos del Gobierno Nacional, no era una medida sanitaria de las que puede adoptar la autoridad competente según lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, ya que, como dijo en párrafos que anteceden, se trata de una medida de orden público emanada por una autoridad de policía, y es por ello, que lo que debió imponerse fue un comparendo, esto es una sanción administrativa propia, al haber salido en fecha en que su dígito de cédula no estaba previsto para ello y al no acreditar tampoco alguna de las excepciones establecidas, sin embargo, tal sanción se extraña, pues al parecer no se le hizo, o por lo menos no reza en el informe de captura, ni fue adjuntado al mismo.

Por tanto, concluyó que el comportamiento desplegado por Cosme Marín no se constituía en conducta punible y no era lesivo ni significativo el riesgo para la salud pública como

bien jurídico en materia penal, no solo porque no existen elementos que indiquen que estaba violando una medida sanitaria establecida por entidad del sistema nacional de vigilancia en salud como lo establecen la Ley 9 de 1979 o el decreto 780 de 2016, sino porque no se acreditó registros de contagio por Covid-19 para esa fecha, o que se hallara en actividades de alto riesgo de contagio que permitieran la propagación de la epidemia.

Reiteró que, en este evento, se acreditó una violación a una disposición netamente de orden público y policiva, más no a un tipo penal como el señalado en el art. 368 del C. P. pues por mucho que el art. 10 del Decreto 636 de 2020 haga referencia al 368 mencionado, no significa que por vía de este decreto de orden público, se establezcan tipos penales (lo que es privativo del legislador), ni que por su remisión llene de contenido preciso un tipo penal en blanco que tiene normas legales, con las cuales de forma previa adquiere sentido y contenido en lo que es medida sanitaria, tipos de medida sanitaria y su autoridad competente, puntos analizados al inicio de la decisión.

Adujo que era propio de un Estado Social y Democrático de Derecho que la función exclusiva del derecho penal sea la protección de los bienes jurídicos, vocación filosófica que se patentiza en el artículo 11 del C.P que impone que “...*Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal...*”. Consagración del principio de lesividad que exige, para que la conducta sea punible, un efectivo menoscabo, merma o destrucción del bien jurídico tutelado, lo que no se logra en este caso por lo insignificante de la conducta para afectar bien jurídico alguno, siendo claro desde un principio, que no tenía trascendencia social o lesividad suficiente, lo que devenía en una falta de antijuridicidad material, pues no afectó ni en mínimo grado el bien jurídico tutelado, mucho menos cuando de antaño la Corte Suprema de Justicia, refirió que era necesario para realizar el juicio de tipicidad no solamente verificar la subsunción de la conducta en el tipo penal, sino que además era menester “*comprobar si ese comportamiento adecuado al tipo afecta o no, el bien jurídicamente tutelado*”, esto es, si debe realizarse en sede de tipicidad “*un juicio de verificación sobre la idoneidad de esa conducta para afectar (no lesionar) el bien jurídicamente tutelado por la norma*”, razón que conlleva según lo ha señalado esa Corporación, a que “*la tipicidad pueda ser afectada por el principio de insignificancia y la adecuación social de la conducta*” (Radicado 29655 del 21 de octubre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

Lo anterior, continuó, es acorde a la concepción de que el derecho penal es el último recurso que sólo puede utilizarse para reprimir conductas de gravedad y no está hecho para sancionar, perseguir o condenar conductas insignificantes, que no tienen como en éste caso relevancia jurídico penal, indicando entonces que las bagatelas deben ser objeto de tratamientos diferentes como, en este caso, sanciones administrativas, pero no llegar al exceso, de privar a una persona de la libertad por ello, y mucho menos se concibe el despropósito de imponer una pena de mínimo 4 años, como lo pretende la Fiscalía, a quien incumplió una medida de pico y cédula.

Posteriormente trajo a colación el auto AEI-0091-2020, radicado no. 00286 del 14 de mayo de 2020, en la que de entrada se inadmitió la denuncia por violación de medidas sanitarias en contra de la senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, y en su lugar ordenó el archivo de la misma.

Así las cosas, consideró que surgía la atipicidad del punible de violación a medidas sanitarias, por lo que imperaba la absolución de Juan David Cosme Marín con respecto a esa conducta penal y advirtió que por tratarse de un aspecto objetivo del tipo no era factible improbar el preacuerdo o declarar la nulidad del mismo, pues sería un desgaste para la administración de justicia, cuando hay claridad que no hay posibilidad de aportar nada más, siendo lo procedente la absolución, en ese sentido mencionó la sentencia SP9379 del 28 de junio de 2017, radicado 45.495 y una decisión adoptada por una de las Salas de Decisión Penal de este Tribunal¹.

Por los motivos anteriormente reseñados, decidió absolver al ciudadano Juan David Cosme Marín por el delito establecido en el art. 368 del C. P.

DEL RECURSO

La Fiscalía 172 Seccional apeló la decisión únicamente frente a la absolución de Cosme Marín por el cargo de violación de medidas sanitarias, para soportar su

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en auto fechado del 18 de septiembre de 2019, dentro del SPOA 050016300534201880172. M.P. Nelson Saray Botero

inconformidad sostuvo que hubo una violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea, éstas las razones:

i) Explicó que en la sentencia C-333 del 2001, la Corte Constitucional señaló los criterios que debe cumplir un tipo penal en blanco como son:

“(i) determinación de la conducta prohibida, lo cual significa que la descripción básica del comportamiento no puede confiarse al complemento; (ii) señalamiento preciso de la sanción, por cuanto ella siempre debe establecerse por vía legislativa; (iii) reenvío tácito o expreso, en tanto indica al ciudadano a qué tipo de norma debe remitirse..... a su vez, la norma complementaria puede ser una norma extra-penal emanada de la Administración, caso en el cual debe reunir dos requisitos: de un lado, que sea general y, por el otro, que sea expedida por quien tenga competencia constitucional para hacerlo. En caso contrario, el complemento no será admisible”.

De lo anterior, dijo, se desprende que la autoridad para imponer una medida sanitaria es el Ministerio de Salud, quien efectivamente, para la época de los hechos, es decir el 21 de Mayo de 2020, había expedido las Resoluciones 747 del 13 de mayo de 2020 y 779 del 19 de mayo 2020, con el fin de contener los efectos de la pandemia Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, allí se dispuso el aislamiento obligatorio y aislamiento flexible que, debido al crecimiento exponencial del brote, se ha venido ampliando paulatinamente hasta la actualidad.

Resaltó que para la época de los hechos se encontraba vigente la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 hasta el 3 de mayo del año pasado; en ese marco y encontrándonos en una emergencia sanitaria la autoridad competente dictó unas medidas restrictivas de la libre locomoción, que por ende, no solo involucran a las personas contagiadas, sino a toda la comunidad en general porque efectivamente como lo señala la Ley 9ª de 1979 en el artículo 488 impone ocho deberes al Ministerio de Salud para la prevención y control epidemiológicos, obligación reiterada en el Decreto 780 de 2016 que define las medidas sanitarias como *“un conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones sanitarias aplicadas por la autoridad sanitaria, para prevenir,*

mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte o pueda afectar la salud de la población”.

Refirió que la Resolución 747 del 13 de Mayo de 2020, adoptó la estrategia de respuesta sanitaria para enfrentar el Covid-19 en Colombia y creó el Comité de recomendación y evaluación de acciones contenidas en la misma, con el cual se formalizó la estrategia adoptada desde el mes de marzo de 2020; posteriormente, la Resolución 779 del 19 de Mayo de 2020 formalizó la referida estrategia y creó el comité asesor para orientar las decisiones de política en relación con la pandemia y estableció las siguientes estrategias preventivas i) el aislamiento obligatorio, ii) el aislamiento flexible donde se destacan las medidas permanentes como cierre de fronteras, iii) aislamiento obligatorio en adultos mayores 70 años y iv) trabajo en casa, entre otros. Igualmente dispuso reforzar el aislamiento físico como la interacción que posibilite la transmisión del virus y medidas adicionales como el uso de tapabocas al salir de casa.

Del mismo modo, señaló, quedaron determinados los criterios de gradualidad del aislamiento flexible, restringiendo la movilidad y por último en las conclusiones señaló claramente que el conjunto de intervenciones públicas para la contención de la demanda pasa entre otras por la adopción de medidas de aislamiento obligatorio inteligente para reanudar de manera paulatina la vida social económica.

ii) Adujo que, si bien es cierto, de manera autónoma y exclusiva el Ministerio de Salud es la autoridad competente para adoptar las medidas que considere necesarias para afrontar el manejo de una pandemia, también lo es, que existe una separación de poderes como principio político de nuestra forma de gobierno y en esa medida la puesta en marcha del aislamiento obligatorio inteligente compete a un poder distinto, como es el Ejecutivo. Por tanto, el máximo representante del poder de policía no es el competente para dictar una medida sanitaria, pero si lo es para darle cumplimiento, como en efecto ha venido ocurriendo a lo largo de esta Pandemia, porque esa es su competencia constitucional y exclusiva.

Explicó que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, vigente para el momento de los hechos, advirtió en su art. 5º que la inobservancia de las medidas dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en el art. 368 del C. P y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de

2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar; Es decir, que la respuesta a la acción transgresora es administrativa, como lo resalta la decisión de primera instancia, pero igualmente de carácter penal.

Advirtió que en el ámbito de su competencia el Presidente de la Republica en ejercicio del Poder de Policía, expidió el Decreto Ley 457 del 23 de marzo de 2020, primera norma sobre el aislamiento obligatorio y que paulatinamente se ha venido prorrogando, allí se señaló además que las Gobernaciones y Alcaldías de acuerdo con las particularidades de cada región, regularían el aislamiento.

Subrayó que para la fecha de los hechos, el Decreto Presidencial vigente era el 636 del 6 de mayo de 2020 donde se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de Colombia del 11 al 25 de Mayo de 2020 y estableció 46 excepciones, que debían estar acreditadas por el ciudadano, quien además debía cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud; fue así como en el art. 10 advirtió que la inobservancia de la norma, daría lugar a sanción penal art. 368, en virtud de lo anterior, para el 21 de mayo el Área Metropolitana había unificado las restricciones de movilidad para todos los Municipios del Valle de Aburrá, autorizando a los habitantes a salir de sus casas, sólo con fines de abastecimiento de víveres y trámites bancarios precisamente para ese día, a quienes tuviesen el último dígito de la cédula en 8 y 9, siempre que no se encontraran en alguna de las restricciones, es decir que el acusado Juan David Cosme Marín cuya cédula de ciudadanía termina en 3, no estaba autorizado por la medida sanitaria para salir de su residencia.

En este orden de ideas, indicó, el tipo penal en blanco del artículo 368 que define y sanciona el delito de violación de medida sanitaria y señala una pena de prisión de 4 a 8 años, se reenvía de manera expresa a una norma del Ministerio de Salud y Protección Social, que es de carácter general y fue expedida por el competente, de tal suerte que se encuentran reunidos todos los elementos esenciales para la aplicación de la norma penal en blanco, cumpliéndose así con el principio de legalidad.

iii) Explicó que las medidas sanitarias adoptadas, no solo han estado dirigidas a enfermos infectados con el virus Covid-19, sino también a las personas sanas, en desarrollo de su función de prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte

o pueda afectar la salud de la población, y en ese sentido el código penal a su vez, sanciona no solo el incumplimiento de las medidas sanitarias preventivas para impedir la introducción al país o el contagio en el art. 368, sino la propagación de pandemia, a través de personas contagiadas que conociendo su condición, incumplan el aislamiento o cuarentena y efectivamente contagien a otros, en el art. 369; entonces el primero de ellos es un delito de mera conducta, de peligro abstracto, de conducta instantánea y mono ofensivo donde la antijuridicidad puede entenderse como presunta y frente a la cual no hay necesidad de acreditación de la efectiva puesta en peligro del bien jurídico protegido, mientras que el segundo, es decir el art. 369 es un delito de resultado objetivo, de lesión, conducta instantánea, mono ofensivo donde sí es necesario acreditar la efectiva afectación del bien jurídico, por tanto, cuando en la sentencia de primer grado se hizo referencia a la Ley 9ª de 1979 art. 488 literal d) sobre la competencia exclusiva del Ministerio de Salud para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades de las cuales pueda resultar riesgo para la salud de la comunidad, entiende que el incumplimiento a esta potestad conlleva a la sanción penal dispuesta en el art. 369 y no a la violación de medidas sanitarias descrito en el art. 368.

iv) Adujo que, de admitir en gracia de discusión que el tema se centre en la falta de lesividad, considera que la base fáctica de la jurisprudencia citada por la falladora para respaldar la atipicidad, no es coincidente con el caso que nos ocupa, ya que la inadmisión de la denuncia a favor de la senadora Angélica Lozano, se fundamentó en que fueron dos los integrantes de una familia que trasgredieron la medida sanitaria, cuando por cada familia solo una persona podía salir a abastecerse de alimentos, muy distinto al comportamiento investigado en esta etapa de juicio, pues Cosme Marín se encontraba en prisión domiciliaria, se fugó y fue señalada por la ciudadanía de vender celulares hurtados en el interior de un centro comercial, el mismo que en efecto, al momento de su captura le fue encontrado, y que además se encontraba incumpliendo las normas sanitarias dictadas con el fin de prevenir la propagación de la pandemia, es decir que necesariamente tuvo contacto con muchas personas e incrementó el peligro de propagación en sus primeros meses, por lo anterior, en su sentir, el juicio de antijuridicidad material es claro.

Agregó que la puesta en peligro efectivo del bien jurídico de la salud pública, se observa del índice de crecimiento exponencial de contagios en la ciudad y que las aglomeraciones, los encuentros públicos y en general las actividades prohibidas por el Ministerio de Salud,

son significativamente indicativas de la causa del crecimiento acelerado de contagios, en este contexto, las autoridades no pueden tolerar el comportamiento reprochado, de quien no muestra el más mínimo respeto por las normas colectivas ni de carácter particular que le son impuestas.

v) Así las cosas, la Fiscalía consideró que la decisión de absolución proferida por la *a quo* afecta los fines constitucionales y legales del ente investigador. En consecuencia, solicitó que, al momento de resolver el recurso, se corrija la decisión atacada y en su lugar se profiera sentencia condenatoria en contra de Juan David Cosme Marín como autor responsable del delito de violación de medida sanitaria y en consecuencia se imponga la pena pactada de 29 meses de prisión y multa de 3.33 smlmv.

No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. En primer lugar, ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente.

3. Un primer tema por evaluar tiene que ver con la posibilidad de proferir una decisión absolutoria en casos en que el acusado ha decidido de manera individual y autónoma, o en concurso con la fiscalía, aceptar su responsabilidad por los cargos imputados o por otros negociados, a cambio de un beneficio en sede de punibilidad.

Al respecto, vale decir que, en los albores de la sistemática procesal penal con tendencia acusatoria vigente, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el juez sólo tenía facultad para (i) aprobarla y, en consecuencia, dictar la sentencia condenatoria o (ii) rechazarla si encontraba que la misma quebrantaba garantías fundamentales y en caso de

haber adoptado la determinación contraria proceder a anularla. No obstante, a partir de la decisión SP 31.531 del 8 de julio de 2009, la Corte decidió admitir que, en sede de casación, (iii) «cuando se trate de la protección de garantías fundamentales de repercusiones sustanciales que se hubieran materializado como errores in iudicando», debía sustituirse la sentencia condenatoria por una absolutoria y no decretarse la nulidad. Más recientemente, en la decisión SP5400-2019, radicado 50.748 del 10 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Penal decidió retomar el criterio inicial en los siguientes términos:

“Recapitulando, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el Juez de conocimiento sólo puede (i) aprobarla y dictar la sentencia condenatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario. Ahora, si adoptó la primera determinación frente a un allanamiento irregular, lo procedente será, por regla general, decretar la nulidad de la decisión aprobatoria para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso; salvo que se trate de casos extremos como los de evidente atipicidad objetiva de la conducta, frente a los cuales prevalecerá la absolución inmediata”.

Así las cosas, el criterio jurisprudencial vigente admite una decisión absolutoria ante una evidente atipicidad o atipicidad objetiva del comportamiento. Luego, habrá de verificarse si ese es el caso dentro del *sub examine*.

4. A fin de dilucidar el asunto, empezará la Sala por precisar el contenido normativo de la delincuencia objeto de discusión. Acto seguido sintetizará los argumentos de la juez del caso y los confrontará con los de la recurrente a fin de establecer a quien le asiste razón.

5. El artículo 368 del C.P posee el siguiente tenor:

ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. *El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La *a quo* descartó el carácter típico de la conducta imputada y aceptada por Juan David Cosme por dos razones fundamentales, la primera relacionada con que el acto administrativo con el que la fiscalía pretende complementar el tipo penal transcrito, dada su condición de tipo penal en blanco, fue expedido por el Presidente de la República, que no ostenta la competencia para expedir medidas sanitarias, dado que ella recae por mandato de la ley en el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, en concordancia con lo anterior, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, de acuerdo con su propio tenor y con manifestación expresa del Ministerio de Salud, ostenta la condición de norma de orden público no de medida sanitaria. La segunda, en razón al carácter bagatelar de la conducta, que carece de idoneidad para causar lesión al bien jurídico tutelado.

La Fiscalía, por su parte, sin controvertir el calificativo que otorgara la *a quo* al Decreto 636 de 2020 como norma relacionada o relativa al orden público, invoca como violadas normas expedidas por el Ministerio de Salud, con lo cual considera controvertido el primer argumento de la sentencia absolutoria y en segundo lugar expone otros que en su opinión explican la lesividad de la conducta. Sin embargo, la situación no es tan clara como lo sugiere la recurrente. Veamos las razones de este aserto:

5.1 La fiscalía invocó unas resoluciones del Ministerio de Salud, manifestando que con ellas se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio y flexible que daba lugar a la tipicidad de la conducta. Sin embargo, al examinar en detalle el contenido de esos actos administrativos, la situación no parece del todo clara. En primer término, la Resolución 385 del 20 de marzo de 2020, expedida por ese ministerio, declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adopta medidas para hacer frente al virus. Revisado su contenido, en su artículo 4 señala que las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución 380 de ese mismo año, se aplicarán por 14 días más. En su artículo 5, hace referencia a sanciones penales y pecuniarias por cuenta del desconocimiento de aquellas medidas.

Sin embargo, al otear el contenido de la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, que adopta medidas en el país por causa del COVID-19, se advierte que la única relacionada con aislamiento y cuarentena se aplica a viajeros que ingresen al país provenientes de España, Francia, Italia y China. Nada más.

Por su parte, la Resolución 747 del 13 de mayo de 2020, invocada por la recurrente en sustento de su argumento, hace relación a la estrategia de respuesta sanitaria para enfrentar el COVID-19. Plasma lo que podría ser esa estrategia, incluyendo un análisis teórico de las medidas de aislamiento estricto y flexible. No adopta de manera concreta ninguna de ellas, con delimitación temporal, espacial, ni mucho menos consecuencias frente a su incumplimiento.

Finalmente, la Resolución 779 del 19 de mayo de 2020, expedida dos días antes de la captura del acusado, formaliza esa estrategia, creando un comité, asignándole funciones, determinando que actuará en sesiones, de las cuales elevará actas y tendrá una sede. Ninguna de sus disposiciones establece oficialmente el aislamiento para un momento determinado, simplemente reitera las explicaciones teóricas acerca de los beneficios y dificultades de su adopción.

5.2 En el orden de ideas en que se discurre, no es claro que para el momento de ejecución de la conducta que se endilga al acusado existiera una norma, expedida por el Ministerio de Salud que impusiera un confinamiento como medida sanitaria cuyo desconocimiento determinara una sanción penal.

En sentir del Tribunal, la norma que fue desconocida por el acusado no fue otra que el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020. En relación con la naturaleza de este acto administrativo, las consideraciones de la *a quo* se mantienen vigentes. La razón es simple, ninguno de los argumentos esgrimidos por la inconforme se dirigieron en contra de esa conclusión. Ella, simplemente aseveró la existencia de normas sanitarias expedidas por la autoridad competente que imponían justamente la prohibición que desconoció el acusado.

Los argumentos de la primera instancia además resultan sólidos. Veamos: se trata de un decreto que nace en el despacho del Ministerio del Interior, tal como puede advertirse de su propio texto. A través de él se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se busca el mantenimiento del orden público. Así reza su encabezado. Además, se soporta en el artículo 189 numeral 4 de la Constitución, que asigna al presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio. Cita la sentencia C-813 de 2014 referida al poder de policía para regular la libertad con fines de convivencia social

cuyo ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República como garante del orden público. Cita también la sentencia C-225 de 2017 en lo que a la definición de orden público se refiere. Invoca el artículo 296 de la Carta y el deber de conservar el orden público y otras normas referidas al mismo tópico. Para el Tribunal es claro que se trata de una medida que, si bien tiene su origen en la situación generada por la pandemia, está dirigida a mantener el orden público.

Además, tal como se expone en la sentencia recurrida, es el propio Ministerio de Salud el que diferencia tres tipos de medidas a adoptar frente a la pandemia: *Las medidas que se han adoptado hasta el momento se pueden clasificar en tres fuentes primordiales, a saber, medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público y otras de carácter ordinario.* A renglón seguido se ocupa de relacionar y clasificar dentro de esos grupos las medidas hasta ese momento adoptadas, incluyendo en el de medidas de orden público aquellas que se refieren al aislamiento y sus sucesivas prórrogas².

Hasta aquí, demostró la primera instancia que el Decreto 636 del 6 de mayo del 2020, desconocido por el acusado no ostenta la calidad de medida sanitaria, sino, por el contrario, la de una medida de orden público.

Pero, además, como lo aseveró la *a quo*, en concordancia con lo anterior, el Decreto 636 no fue expedido por una autoridad sanitaria. Esta conclusión, se fortalece con la revisión de la ley 9 de 1979 a través de la cual se dictan medidas sanitarias, cuando en su título VII, al ocuparse primero de la vigilancia y control epidemiológico y luego de prevención y control de epidemias, le asigna las funciones al Ministerio de Salud.

En concordancia con lo anterior, tal como lo expuso la *a quo* el Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud, en su artículo 2.8.8.1.1.3 define el concepto de **autoridades sanitarias**, como aquellas entidades jurídicas de carácter público **con atribuciones para adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública**. Al mismo tiempo, define el concepto de **medidas sanitarias**, como el conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones

² <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Documentos-Administrativos-covid-19.aspx>

sanitarias **aplicadas por la autoridad sanitaria**, para prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que pueda afectar la salud de la población.

Pero lo anterior no es todo, pues el mismo decreto reglamentario del sector salud, en su artículo 2.8.8.1.4.2 se ocupa de **enunciar las autoridades sanitarias**, mencionando al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al Invima, a las direcciones territoriales de salud y todas aquellas que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, añadiendo que a ellas les corresponde adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública.

Así las cosas, el argumento expresado por la *a quo* en el sentido de que el Decreto 636 de 2020 no ostenta la condición de medida sanitaria, ni fue expedido por autoridad competente para ocuparse de este tipo de medidas no fue controvertido por el recurrente y su validez permanece incólume, pues el Tribunal no advierte motivo o razón para considerarlas equivocadas.

6. Lo hasta aquí discurrido sería suficiente para confirmar la decisión objeto de alzada pues la atipicidad objetiva de la conducta salta a la vista. Sin embargo, la Sala considera necesario abordar los reparos que hizo la inconforme en relación con el tema de antijuridicidad, a fin de realizar algunas precisiones de índole dogmática.

6.1 Para el Tribunal es claro que el tipo contenido en el artículo 368 del C.P. es de aquellos conocidos como de peligro abstracto y de mera conducta, tal como lo afirma la recurrente. Ello significa, de acuerdo con la dogmática tradicional, que no es necesario que se presente un daño efectivo plasmado en un resultado a efectos de que se perfeccione el juicio de tipicidad. Empero, una tal afirmación no puede adoptarse de manera tal que no admita reflexión alguna. En efecto, el derecho penal de un estado democrático de derecho debe regirse por el principio *nullun crimen sine injuria*, que impone un concepto de delito como afectación actual o por lo menos potencial de un bien jurídico. Así, surge la idea de peligro, que no puede limitarse a la mera posibilidad de que se produzca un resultado lesivo de un bien jurídico, sino que debe ser una posibilidad relevante. La acción debe ser peligrosa, pero su grado de peligrosidad no puede ser preestablecido con un carácter general por el legislador. La interpretación que ha de otorgarse a los tipos de peligro debe caracterizarse de tal manera que respeten principios como el de legalidad y lesividad.

Así, cuando no es rastreable ese peligro, se incurre en el yerro de criminalizar la simple desobediencia, proceder impropio de los fines legítimos del derecho penal en un estado democrático.

En tratándose de los tipos penales de peligro abstracto, la doctrina ha sostenido que en ellos no es necesario comprobar la puesta en peligro del bien jurídico, aclarando que ello no implica que la conducta carezca de lesividad. Ahora, la confirmación de la presencia efectiva del peligro requiere un juicio *ex ante*, siendo del todo irrelevante el que ese peligro se concrete en un resultado *ex post*. Debe quedar claro que ese juicio *ex ante* no corresponde a una valoración estadística que hace el legislador, dando lugar a un peligro cobijado por una presunción *iuris et de iure* irrefragable, deslegitimando, en criterio de la Sala la intervención punitiva del Estado, sino que debe corresponder a una valoración de la peligrosidad que haga el juez en cada caso concreto. Más claro, el juez debe valorar las características que *a priori* tiene la conducta y sus potenciales efectos y luego sí un juicio *ex post* acerca de la generación real del peligro. Así, la presunción que se posa sobre el peligro ocasionado con estas conductas debe dejar de ser *iuris et de iure* para convertirse en una presunción *iuris tantum*, es decir que puede ser desvirtuada.

El criterio acabado de exponer ha sido acogido por la Sala de Casación de la Corte al analizar casos de tráfico de estupefacientes y, más recientemente delitos ecológicos. Esto ha sostenido esa Corporación:

“Sobre los delitos de peligro abstracto, como el porte de estupefacientes, la Sala de Casación Penal, ha adoptado el criterio según el cual, la presunción de afectación al bien tutelado en este tipo de comportamientos no puede ser de derecho sino iuris tantum”. (CSJ SP, 9 mar. 2016, rad. 41760).

En reciente decisión y siguiendo su jurisprudencia, sostuvo la Corporación:

«Sin embargo, precisando aquel concepto, la Sala definió con base en su propia jurisprudencia, que no obstante la legitimidad del legislador para configurar delitos de peligro abstracto, estos no pueden contener una presunción iuris et de iure y en todos los casos admite prueba en contrario en el proceso valorativo sobre su lesividad, llevado a cabo por el juez frente a la conducta concreta³».

³ CS de J. SP 49.673 del 8 de agosto de 2018

Es más, la Corte fue más allá en lo que a delitos de tráfico de estupefacientes se refiere, pues otorgó prelación al mandato constitucional que impone la carga de la prueba a la fiscalía, para concluir que debe ser precisamente esa entidad la que demuestre que la sustancia portada tiene un destino diferente al propio consumo, con lo cual se puede afirmar que desdibujó por completo la presunción de peligro que consagra el legislador.

La anterior reflexión funge de prolegómeno al análisis que en punto de la lesividad hizo la *a quo* y quiso ser desvirtuado por la fiscalía.

6.2 En la sentencia, sobre este tópico se afirmó que no se acreditaron registros de contagios para esa época, ni desplegaba el acusado actividades consideradas de alto riesgo. Además, citó apartes de la decisión AEI 0091-2020 Radicado 00286 de la Sala de Instrucción de la Corte que rechazó una noticia criminal en contra de una senadora de la República que en compañía de su esposa visitó un supermercado para abastecerse de alimentos, cuando este tipo de acción podía ser realizada solo por un miembro de la familia.

Frente a estos argumentos la fiscalía recurrente señaló, primero, que la base fáctica de los hechos conocidos por la Corte era diferente de la que se conocía en el *sub examine*, pues en este asunto el acusado estaba fuera de su casa, violando una reclusión domiciliar que sobre él pesaba y además trataba de vender un celular hurtado. Añadió que necesariamente tuvo contacto con mucha gente incrementando el peligro de propagación del contagio en los primeros meses de la pandemia y considerando además el índice de crecimiento exponencial de los contagios por las aglomeraciones en sitios públicos.

6.3 Al respecto, en criterio del Tribunal los reproches del recurrente son insustanciales, incluso varios de ellos constituyen claras falacias argumentativas. Veamos las razones de este aserto:

En relación con la crítica que plantea en punto de la cita que hizo la *a quo* de la decisión de la Corte, esta Sala no advierte una tal divergencia en la base fáctica de las dos situaciones, ambas se concretan en un hecho, una persona salió de su domicilio desconociendo la prohibición que estaba vigente. Ese es el hecho jurídicamente relevante.

El que uno de ellos haya dejado su hogar para ir a hacer mercado y el otro lo haya hecho para vender un celular hurtado no es tema que tenga incidencia en la lesividad de ese comportamiento en particular. Una interpretación como la sugerida por la recurrente olvida que el acusado aceptó cargos por violar la reclusión domiciliaria que sobre él pesaba y por portar un bien hurtado, lo que cercena la posibilidad de un nuevo juicio de valor en su contra por esos mismos hechos, bajo el riesgo de desconocer el principio de *non bis in idem*.

Es especulativo que se diga por el recurrente que el acusado tuvo contacto con mucha gente. Se trata de una afirmación que no tiene sustento objetivo. El mismo adjetivo merece su afirmación en el sentido de que por haber tenido contacto con mucha gente incrementó el peligro de contagios en la primera parte de la pandemia. La razón salta a la vista, si no se probó la premisa en que soporta su conclusión, no puede esta darse por demostrada. Lo anterior entre otras razones porque no se demostró que el acusado estuviera contagiado en esa época o que lo resultara como consecuencia de esa salida.

Finalmente, resulta también impertinente la sugerencia en el sentido de que al acusado se debe el índice de crecimiento exponencial de contagios por cuenta de las aglomeraciones y encuentros públicos. Incurre la inconforme en una nueva falacia argumentativa, pues si bien, nadie duda que las aglomeraciones y reuniones multitudinarias en público o incluso en recintos cerrados incrementa las posibilidades de contagio, no menos cierto es que no hay sustento para decir que el ciudadano que se juzga hubiese siquiera intervenido en una de aquellas. Es más, para el mes de mayo de 2020 los índices de contagios era menores y menores las posibilidades de que el estar fuera de casa significara un contagio o su propagación.

Al respecto vale traer a colación la mencionada decisión de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia⁴ en los siguientes términos:

“Esta constatación, sin embargo, de ninguna manera implica la realización de una conducta revestida de las circunstancias de delito, respecto de cual, con

⁴ Corte Suprema de Justicia, AEI 0091-2020, radicado 0086 del 14 mayo 2020

sujeción al artículo 250 de la Carta Política deba propiciarse el ejercicio de la persecución penal (...)

Por el contrario, resulta incontrastable que la posible infracción de la medida sanitaria aludida y que se denuncia fue cometida por la senadora LOZANO CORREA, esta despojada de toda relevancia penal, En consecuencia, la Sala anticipa que inadmitirá la noticia criminal.

En efecto, en la sustentación de dicho aserto la Corporación parte del carácter fragmentario o de última ratio del derecho penal; principio que delimita el ejercicio del poder punitivo del Estado, en especial, ante la existencia de otros instrumentos jurídicos menos lesivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(...)

En esta intelección la Corte Constitucional tiene discernido que, de acuerdo con el principio de intervención mínima o ultima ratio, “el derecho penal solo debe intervenir ante los ataques más graves que sufran los bienes jurídicos más importantes, por lo cual esta rama del derecho ha de reducir su intervención a aquello estrictamente necesario en términos de utilidad social general (...) El postulado de mínima intervención a su vez se manifiesta en el carácter subsidiario y el fragmentario del Derecho Penal””.

En la misma decisión señaló:

“En resumen, desde el ámbito de la antijuridicidad material la Corte destaca, que en términos de la norma atrás citada, la conducta debe lesionar o poner en peligro efectivo el bien jurídico tutelado. De igual modo, que tratándose de los delitos de peligro abstracto, que es la condición, que tiene la figura definida en el artículo 368 de la ley 599 de 2000, la dogmática penal ha detectado dificultades en punto a establecer el riesgo derivado de la acción; problemática a la cual se han planteado soluciones diversas, una de ellas mediante la determinación de la peligrosidad bajo criterios de previsibilidad en el curso causal, no en simples sospechas.

Empero, cualquiera que sea la concepción que al respecto se asuma, lo cierto es, conforme lo reitera la Corte en este asunto, que incluso en los delitos de peligro abstracto, aunque “en el momento de creación legislativa se deja implícita una presunción de peligro, esta es legal y no de derecho, por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídicamente protegido”, riesgo o peligro efectivo que se excluye en la conducta materia de denuncia”.

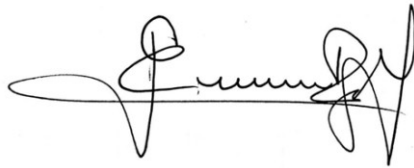
7. En conclusión, el *sub examine* la Sala no evidencia que el bien jurídico tutelado, el de la salud pública, hubiese sido puesto siquiera en un potencial peligro por el resultado objetivo de que el ciudadano Cosme Marín infringiera una medida de aislamiento preventivo, máxime cuando no se encontraba contagiado y era imposible que propagara el virus, por tanto, la acción como tal no alcanzó un grado de desvalor que permitiera ser calificada de grave atentado y que llevara a producir alarma social, con mayor razón cuando, para este tipo de comportamientos, existen sanciones de tipo administrativo a las cuales sin duda alguna era merecedor.

8. Así las cosas, en opinión del Tribunal, acertó la *a quo* al considerar que estaba frente a un caso de atipicidad objetiva que la facultaba para proferir una decisión absolutoria en favor de Juan David Cosme, a pesar de su aceptación de responsabilidad, pues se trata justamente de la excepción admitida por la Corte para este tipo de situaciones. Por lo anterior la decisión se confirmará.

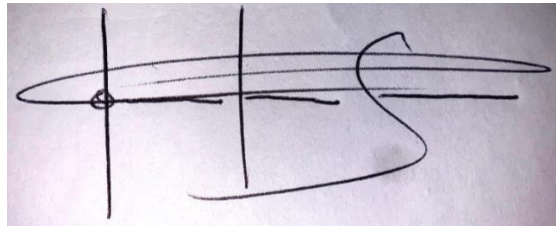
En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO